



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0589 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 17 NOV. 2021

VISTO:



El escrito con Registro Sisgado N° 2894799/2360558 de fecha 18 de junio del 2021, promovido por el pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Opinión Legal N° 037-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA, de fecha 28 de setiembre de 2021, con Registro Sisgado N° 3068934/2496719, Informe N° 086-2021-GRA/GG-GGR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-PPN., de fecha 06 de octubre de 2021, con Registro de Sisgado N° 3089599/2513504, sobre reconocimiento y pago de bonificación personal, especial y diferencial y;

CONSIDERANDO:



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;



Que, mediante escrito con Registro Sisgado N° 2894799/2360558 de fecha 18 de junio del 2021, el administrado **EMILIANO GOZME HUAMANÍ**, pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley 20530, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1277-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-D de fecha 16 de setiembre de 2014, solicita reconocimiento y pago de bonificación personal, diferencial y especial en base al D.U. 105-2001, bajo el argumento que las disposiciones establecidas en dicho decreto son de aplicación para el personal nombrado y contratado que tengan vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530; precisando que con Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales 121 y 128-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 01 y 07 de marzo de 2019 se dispone incorporar en la Planilla Única de pagos de los servidores activos, la bonificación diferencial dispuesto por el D.S. 235-87-EF, de igual modo mediante Resolución Directoral Regional Sectorial 142-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, dispone actualizar y establecer la bonificación personal de 5% sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00 de conformidad al D.U. 05-2001-EF; por lo que solicita el reintegro de las bonificaciones personal, especial y diferencial, del mes de setiembre 2001 a setiembre 2014, entre otros argumentos;



Que, sobre el particular, el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105 - 2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00) la Remuneración Básica en favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/. 1,250.00). A su vez el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido normas reglamentarias y

complementarias para la adecuada aplicación del D.U. 105-2001. Es así que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF, establece que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general y toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuara otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad al Decreto Legislativo 847;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Casación N° 6670-2009- Cusco de fecha 06 de Octubre de 2011, ha declarado fundado el Recurso de Casación, interpuesto por la ciudadana María Nieves Cruz Loayza de Campana; en consecuencia, ha casado la Sentencia de Vista ordena a la entidad demandante cumpla con efectuar el cálculo de la bonificación tomando en cuenta la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96-073 y 011-99, estableciendo como principios jurisdiccionales los considerandos decimo al décimo segundo, los mismos que constituyen precedente vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo;

Que, posteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Casación 335-2010 Cusco: En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los decretos de urgencia 09-96, 073-97 y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas **retroactivamente**, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo;

Que, referente a la Bonificación Personal, el artículo 51° del Decreto Legislativo 276 establece que la bonificación personal se otorga a 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 08 quinquenios.

Con fecha 31 de agosto de 2001, se publica el D.U. 105-2001, que en su artículo 1° establece, fijese a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: (...).

Por tanto, a partir del 01 de setiembre de 2001, la bonificación personal se otorga a razón de 5% de S/. 50.00 por cada quinquenio.

Que, en este escenario, estando al numeral 4 que precede, se aprecia dos supuestos:

1. Teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pagos se produce por quinquenios mediante acto administrativo, **no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION 6670-2009, en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, toda vez que dichos actos en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento) o habiendo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firme (cosa decidida).**

2. No obstante, en aquellos casos previos a la CASACION 6670-2009 en los que no se





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 589 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 17 NOV. 2021

hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el D.U. 105-2001.

Siendo que el caso del administrado que recurre, se enmarca en el numeral 1.

Que, respecto a la bonificación diferencial, mediante D.S. 235-87-EF, se fija a partir del 01 de julio de 1987 la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el D.S 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado emergencia por razones socio política, en las que se ejecutan programas micro regionales de desarrollo.

Que, para ello la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión a los siguientes porcentajes: altitud hasta el 35%; descentralización hasta el 35% y riesgo hasta el 30%. Dicha bonificación diferencial no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de asignación extraordinaria.

Que, en el caso de autos, el administrado ha venido percibiendo por dicho concepto el equivalente a 0.04, el reajuste de dicha bonificación en base al D.U. 105-2001, administrativamente transgrede el principio de legalidad presupuestaria y las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que deviene improcedente.

Que, respecto a las bonificaciones especiales por costo de vida, señalada por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la remuneración básica de S/. 50.00 en aplicación del D.U. 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre 2001, nos remitimos al precedente: La Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia 105-2001, **estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo, bajo este contexto descrito no precede la petición del recurrente.**

Que, respecto a la Legalidad Presupuestaria, la cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, estable que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances



de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación personal, diferencial dispuesto por D.S. 235-87-EF y especial establecidas por los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, calculados en base a la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece: Toda acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto o del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional Público;

Que, así mismo el artículo 6° de la Ley 31084, **prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos, y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;**

Que, en consecuencia, la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, respecto a la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 842-2017-GRA/GR, del Gobierno Regional, mencionado por el recurrente, ha seguido un tratamiento especial previo, como es la modificación y aprobación del Presupuesto Analítico de Persona (PAP) de la Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho-Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, validando los nuevos montos de las planillas del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, **teniendo en cuenta la opinión presupuestal con relación a la actualización de la aplicación de los dispositivos legales en materia de remuneraciones en la Unidad Ejecutora 001-Sede Central, emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;**

Que, de la misma forma, las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nros. 121, 128 y 142-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas, 01, 07 y 15 de marzo de 2019, respectivamente, de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, si bien a través de dichos actos se ha reconocido el incremento de algunas bonificaciones a los servidores activos de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, también es cierto que no se ha incluido en el **Aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP**, por existir una gestión fiscal de los recursos humanos cuya evaluación y validación de los ingresos de los recursos humanos del sector público y la administración del registro de dichos ingresos sea con transparencia, legalidad, eficacia y eficiente. En ese entender, los actos administrativos señalados no cuentan con el presupuesto correspondiente, es de observar que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 589 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 17 NOV. 2021

Que, finalmente, el **Principio de Legalidad**, establece la sujeción de la administración a la legislación, esto es, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, la legitimidad de un acto administrativo debe ser realizado en base a una norma permisiva de que le sirva de fundamento;

Que, en consecuencia, el reajuste de las bonificaciones personal, diferencial y especiales, en base a la remuneración básica estipulada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitadas por el administrado **DEBE TENER SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA**, conforme prescribe la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 4.2; artículo 4° y 6° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad; por lo que administrativamente no es viable la petición formulada por el recurrente; en consecuencia deviene por improcedente dicha petición;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR, la solicitud administrado **EMILIANO GOZME HUAMANÍ**, pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, dentro del régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530, en el extremo de su petición sobre reconocimiento y pago de Bonificación Personal, Especial y Diferencial, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las consideraciones señaladas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY CARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL